



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

Expediente nº: 1061/2025

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos. 2 plazas de Administrativo

Asunto: Resolución de Recurso de Alzada contra acuerdo del Tribunal

ANUNCIO

El Sr. Alcalde Presidente D. Marcos Iglesias Caridad, en resolución de la Alcaldía nº 1012/2026 de fecha 21 de julio de 2026, ha decretado lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Acto impugnado: El Tribunal Calificador del proceso selectivo para la provisión, mediante el sistema de oposición libre, de dos plazas de Administrativo de Administración General de la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, correspondiente a las Oferta de Empleo Público de los años 2024 y 2025), en sesión de 17 de junio de 2026, DESESTIMA la reclamación formulada por D^a Eva Maria Martín Pérez en relación con la pregunta nº 8 del cuestionario del SEGUNDO EJERCICIO de la oposición , y, consecuentemente, contra la plantilla definitiva de respuestas.

La pregunta nº 8 del cuestionario del SEGUNDO EJERCICIO de la oposición objeto del recurso de alzada es la siguiente:

- «8.- El anuncio de licitación hay que publicarlo en:
- a) Perfil del contratante.
 - b) BOP.
 - c) Boletín Oficial de la Unión Europea.
 - d) La respuesta a y c son correctas.»

Consta como correcta la respuesta d).

La interesada discrepa de la solución adoptada por el Tribunal ya que:

"la respuesta d), que considera correcta la opción c), incorpora una denominación inexistente desde el punto de vista jurídico. La utilización de una nomenclatura no oficial introduce una inexactitud terminológica que induce a error y compromete la identificación inequívoca de la respuesta.

Por todo lo expuesto, se interesa la anulación de la pregunta nº 8"

El Acuerdo del Tribunal, de fecha 17 de junio de 2026, que resuelve la reclamación formulada, -desestimándola-, figura publicada en el tablón de anuncios y página web municipal desde el 17/06/2026 hasta el 20/06/2026.

Razona el Tribunal Calificador para desestimar la reclamación que:

«Accediendo a la pagina del Boletín Oficial de la Unión Europea (cuyo enlace coincide con el señalado por la recurrente) se puede observar que literalmente dice: *"El Diario Oficial de la Unión Europea es el Boletín Oficial de los actos jurídicos de la UE, otros actos e información oficial de las instituciones, órganos y organismos de la UE."* Por lo que se puede utilizar el concepto Boletín o Diario sin que ello conlleve a error.

CONCLUSION: La única respuesta correcta de la pregunta 8 es la d.»



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

SEGUNDO.- Interposición del Recurso de Alzada: Con fecha 09 de julio de 2026 (Nº registro 2026-E-RE-2534) D^a Eva Maria Martín Pérez interpone formalmente Recurso de Alzada contra la decisión del Tribunal, alegando en síntesis los siguientes motivos:

- a) Discrepa de la argumentación del tribunal en la desestimación de la reclamación.
- b) Abunda en su argumentación que el único termino correcto es «*Diario Oficial de la Unión Europea*» y sin que exista una publicación oficial denominada «*Boletín Oficial de la Unión Europea*» y la circunstancia de que la página EUR-Lex describa al Diario Oficial como el «boletín oficial» de los actos jurídicos de la UE no altera su denominación jurídica oficial, apareciendo la descripción de “boletín” una única vez en toda la normativa europea frente a la multitud de referencias al Diario en dicha normativa.
- c) El artículo 135 LCSP señala:

“1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación.
- d) Concluye la interesada afirmando que en el contexto de un proceso selectivo de acceso a la función pública, rige el principio de seguridad jurídica. Las preguntas de un examen de oposición deben ser “*ciertas, precisas e inequívocas, más aún cuando estamos tratando una materia tan específica regida por derecho administrativo estricto*”.

INTERESA, EN DEFINITIVA:

- ✓ La declaración de la respuesta a) como la respuesta correcta de la pregunta nº 8, o
- ✓ Subsidiariamente a la anulación y retirada de la citada pregunta por estar redactada de forma técnicamente incorrecta para un examen de carácter jurídico, sustituyéndola por la correspondiente pregunta de reserva de la plantilla oficial.

TERCERO.- Tramitación: Se han observado todos los trámites legales oportunos, constando en el expediente el Acta del Tribunal (nº 8/2026, de 17 de junio) que dictó el acto impugnado, así como el Informe técnico de esta entidad local de fecha 21 de julio de 2026.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Competencia: El Alcalde-Presidente es competente para resolver el presente recurso de alzada de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en virtud del carácter



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

de órgano jerárquico superior que designó el Tribunal de selección.

Conforme dispone las Bases de la convocatoria del proceso selectivo (BOCYL nº 138, de 21 de julio de 2025), base sexta:

«6.6. Dentro del proceso selectivo, el Tribunal Calificador resolverá, en su propio seno y con absoluta autonomía de funcionamiento, las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas bases, así como la forma de actuación en los casos no previstos. Su actuación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo referente al funcionamiento de órganos colegiados y sus actos serán susceptibles de impugnación mediante recurso de alzada.»

Por último, el artículo 121.1 LPACPA señala:

«Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.»

SEGUNDO.- Normativa de aplicación: Son de aplicación los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP),

TERCERO.- Requisitos de admisibilidad: Se interpone Recurso de Alzada contra la Resolución del Tribunal Calificador de fecha sesión de 17/06/2026 que desestima la reclamación formulada por D^a Eva Maria Martín Pérez en relación con la pregunta nº 8 del cuestionario del SEGUNDO EJERCICIO de la oposición, y, consecuentemente, contra la plantilla definitiva de respuestas.

El recurso de alzada, interpuesto con fecha 09/07/2026, reúne las formalidades exigidas por el artículo 115 LPACAP, habiéndose interpuesto dentro del plazo legal de un (1) mes establecido en el artículo 122.1 del mismo texto legal.

CUARTO.- Plazo de resolución: Señala el artículo 122,1 LPACAP que el plazo máximo para resolver y notificar el recurso de alzada es de tres (3) meses, y su sentido general del silencio es desestimatorio (negativo)

QUINTO.- Fondo del asunto: Examinadas las alegaciones de la recurrente se informa de lo siguiente:

- I. En primer lugar debe destacarse que la interesada solicitó al Tribunal en su Recurso de Reposición la anulación de la pregunta nº 8:

«(...) se interesa la anulación de la pregunta nº 8.»

Sin embargo, en el Recurso de Alzada, objeto del presente proceso la interesada solicita:

«Por lo expuesto, a la vista de la resolución del Tribunal de selección, comparezco y respetuosamente formulo RECURSO DE ALZADA solicitando que se tenga por presentado este escrito, se admitan los argumentos expuestos y, en consecuencia, se

proceda:

- A la declaración de la respuesta a) como la respuesta correcta de la pregunta



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

nº 8, o

- Subsidiariamente a la anulación y retirada de la citada pregunta por estar redactada de forma técnicamente incorrecta para un examen de carácter jurídico, sustituyéndola por la correspondiente pregunta de reserva de la plantilla oficial.»

Al respecto procede responder que el principio de congruencia exige que lo pedido en el escrito de reclamación guarde absoluta armonía y correlación con la petición principal formulada en el recurso de alzada, limitándose a fundamentar, precisar o matizar la pretensión inicial sin alterarla sustancialmente.

Es por ello que la petición de “declarar la respuesta «a)» como la respuesta correcta a la pregunta formulada (no instada en la reclamación al Tribunal) no puede ser admitida.

- II. En segundo lugar sobre la solicitud de “*anulación y retirada de la pregunta nº 8 por estar redactada de forma técnicamente incorrecta para un examen de carácter jurídico, sustituyéndola por la correspondiente pregunta de reserva de la plantilla oficial*” se informa lo siguiente:

- a. Sobre los requisitos que se han de cumplirse en las pruebas de conocimientos tipo test, ha recaído profusa jurisprudencia de la que es ejemplo la Sentencia de 6 de junio de 2013 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 7ª, recurso 883/2012 (LA LEY 111058/2013), que reproduciendo otras anteriores señaló lo siguiente:

«A lo ya dicho debe añadirse la doctrina que esta Sala ha declarado sobre las exigencias que han de cumplir las pruebas tipo test para que puedan tenerse por válidas pues los opositores tienen derecho a ser calificados según sus méritos y capacidades, art. 103 CE.

Consiste, en síntesis, en que, de la misma manera que al aspirante no se le permite ningún desarrollo explicativo de las razones de su opción, también habrá de existir una inequívoca correspondencia entre la pregunta formulada y la respuesta que se declare correcta entre las distintas alternativas enunciadas.

Lo relevante es que la pregunta no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador.

Por ello cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación. Así esta Sala y Sección en su STS de 16 de febrero de 2011, recurso de casación 1473/2008, estimó un recurso de casación y, posteriormente, el recurso contencioso administrativo ante la confusión a que conducía la pregunta formulada.

Desde dicha premisa es acertado el razonamiento que fue seguido por el Tribunal Calificador para anular la pregunta 109, porque la pregunta no especificaba el tipo de delito de receptación a que se refería.

La línea planteada por el recurrente para acceder a la respuesta es lo suficientemente compleja como para entender que, aun pudiendo ser correcta la interpretación del recurrente, la actuación del Tribunal calificador no puede reputarse desacertada dado que como más arriba hemos expuesto (STS 18 de mayo de 2007 recurso de casación 4793/2000) la meta consiste en evitar situaciones en las que por la equivocada formulación de la pregunta existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta.»



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

La doctrina expuesta exige que las preguntas tipo test estén formuladas con total claridad y precisión, de tal manera que no den lugar a ninguna duda sobre cuál es la respuesta correcta, porque, de plantearse una mínima duda al respecto, la pregunta no puede ser válida.

- b. Entrando en el fondo del asunto señalar que se trata de la pregunta nº 8 formulada en el SEGUNDO EJERCICIO dentro de un SUPUESTO PRACTICO 1 sobre un contrato de suministro. El régimen jurídico del contrato es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

La pregunta en cuestión es la siguiente:

«8.- El anuncio de licitación hay que publicarlo en:

- a) Perfil del contratante.
- b) BOP.
- c) Boletín Oficial de la Unión Europea.
- d) La respuesta a y c son correctas.»

Consta como correcta la respuesta d).

El Tribunal calificador, en sesión de fecha 17/06/2026, al examinar la reclamación interpuesta (en la que se alegaba por la interesada que la denominación BOLETIN OFICIAL DE LA UNION EUROPEA es *“inexistente desde el punto de vista jurídico”*, que constituye la *“UNICA designación oficial”*), resolvió desestimarla.

El Tribunal basó su desestimación en lo siguiente:

Accediendo a la página del Boletín Oficial de la Unión Europea (cuyo enlace coincide con el señalado por la recurrente) se puede observar que literalmente dice: “El Diario Oficial de la Unión Europea es el Boletín Oficial de los actos jurídicos de la UE, otros actos e información oficial de las instituciones, órganos y organismos de la UE.”. Por lo que se puede utilizar el concepto Boletín o Diario sin que ello conlleve a error.

El enlace web es: <https://eur-lex.europa.eu/oj/direct-access.html?locale=es>

La interesada en su Recurso de Alzada abunda en lo ya manifestado: Que la única argumentación del Tribunal es de la información aportada por la página web que señala que *“El Diario Oficial de la Unión Europea es el Boletín Oficial de los actos jurídicos de la UE, otros actos e información oficial de las instituciones, órganos y organismos de la UE”*.

Y matiza:

“Sin embargo, esa es la definición o descripción de lo que es el Diario, pero ese no es el contenido de la pregunta. Si hubieran preguntado qué es el Diario Oficial de la UE, la respuesta habría sido “el boletín oficial de la UE”, lo que no es el caso.

La propia normativa europea, en todo su ámbito, utiliza sistemáticamente la expresión «Diario Oficial de la Unión Europea». Por ejemplo, el Reglamento (UE) 216/2013 habla reiteradamente del «Diario Oficial de la Unión Europea». No hay una cabecera oficial ni una publicación jurídica con esa denominación. La propia web EUR-Lex se titula «Diario Oficial de la Unión Europea»



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

No existe, por tanto, una publicación oficial denominada «Boletín Oficial de la Unión Europea» y la circunstancia de que la página EUR-Lex describa al Diario Oficial como el «boletín oficial» de los actos jurídicos de la UE no altera su denominación jurídica oficial, apareciendo la descripción de “boletín” una única vez en toda la normativa europea frente a la multitud de referencias al Diario en dicha normativa.”

Señalar en primer lugar que la denominación oficial resulta ser el “Diario Oficial de la Unión Europea”, si bien en la página web citada figura “Boletín Oficial de los actos jurídicos de la UE, otros actos e información oficial de las instituciones, órganos y organismos de la UE”.

De todo ello se desprende que en el examen (segundo ejercicio) se formula una pregunta (la nº 8) con 4 respuestas alternativas en la que no solo una de las respuestas es inequívoca. Existe una ambigüedad que induce a error al opositor al impedir identificar una única respuesta inequívocamente correcta: [la a) o la d)]

En consecuencia, se cuestiona si la pregunta número nº 8 del cuestionario del SEGUNDO EJERCICIO de la oposición contiene una solo respuesta inequívoca.

En segundo lugar, siendo el objeto de la pregunta del supuesto práctico la publicación del anuncio de la licitación del contrato de suministro se remite al artículo 135 LCSP que transcrito señala lo siguiente

«1. El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. En los contratos celebrados por la Administración General del Estado, o por las entidades vinculadas a la misma que gocen de la naturaleza de Administraciones Públicas, el anuncio de licitación se publicará además en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», debiendo los poderes adjudicadores poder demostrar la fecha de envío del anuncio de licitación.

La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.

2. Cuando el órgano de contratación lo estime conveniente, los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros, servicios, concesiones de obras y concesiones de servicios no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

3. Los anuncios de licitación y los anuncios de información previa a que se refiere la disposición adicional trigésima sexta no se publicarán en los lugares indicados en el primer párrafo del apartado primero anterior antes de su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en el caso en que deban ser publicados en dicho Diario Oficial, debiendo indicar la fecha de aquel envío, de la que los servicios dependientes del órgano de contratación dejarán prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio. No obstante, en todo caso podrán publicarse si el órgano de contratación no ha recibido notificación de su publicación a las 48 horas de la confirmación de la recepción del anuncio enviado. (...)»



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

De la literalidad del artículo 135 LCSP se desprende que el anuncio de licitación hay que publicarlo en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Y en tercer lugar, se alega por la interesada que *“en el contexto de un proceso selectivo de acceso a la función pública, rige el principio de seguridad jurídica. Las preguntas de un examen de oposición deben ser ciertas, precisas e inequívocas, más aún cuando estamos tratando una materia tan específica regida por derecho administrativo estricto.”*

Remitiéndose a la argumentación jurídica transcrita en el apartado II y a la jurisprudencia citada, lo relevante es que las preguntas, en un examen tipo test, no podrá incluir ningún elemento que permita razonablemente dudar sobre la validez de la respuesta elegida como correcta por el Tribunal Calificador.

La doctrina citada exige que las preguntas tipo test estén formuladas con total claridad y precisión, de tal manera que no den lugar a ninguna duda sobre cuál es la respuesta correcta, porque, de plantearse una mínima duda al respecto, la pregunta no puede ser válida.

Se trata de dilucidar si el BOLETIN OFICIAL DE LA UNION EUROPEA es igual que el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA a los efectos de dar por válida la respuesta ofrecida por el tribunal.

La equiparación terminológica y funcional del concepto Diario Oficial de la Unión Europea, con el término Boletín Oficial... en un ejercicio de oposición tipo test que contenga respuestas alternativas supone introducir un elemento que permite razonablemente dudar sobre la validez de la formulación de las respuestas elegidas por el Tribunal Calificador.

Es por ello que la alegación manifestada por la reclamante interesada debe ser aceptada y procede estimar la pretensión deducida de anular la pregunta nº 8 por no ofrecer una sola respuesta inequívoca

En consecuencia, de conformidad con la base 9.3 de la convocatoria procede anular la pregunta número 8 por estar formulada de forma incorrecta al introducir unas respuestas que permite razonablemente dudar sobre su validez.

Vistos los antecedentes y consideraciones citados, el informe técnico emitido con fecha 21 de julio de 2026, demás normativa de general y de pertinente aplicación, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **RESUELVO:**

PRIMERO. DESESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso de Alzada interpuesto por D^a Eva Maria Martín Pérez en relación con la pregunta nº 8 del cuestionario del SEGUNDO EJERCICIO de la oposición y, consecuentemente, contra la plantilla definitiva de respuestas dictada por el Tribunal Calificador en sesión de 17/06/2026, en la que insta la declaración de la respuesta a) como la respuesta correcta de la pregunta nº 8, en base a las consideraciones expuestas, (*Apartado QUINTO. I*), y que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso de Alzada interpuesto por D^a Eva Maria Martín Pérez en relación con la pregunta nº 8 del cuestionario del SEGUNDO EJERCICIO de la oposición y, consecuentemente, contra la plantilla definitiva de respuestas dictada por el Tribunal Calificador en sesión de 17/06/2026, anulando y dejando sin efecto



Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo

dicha resolución en lo que respecta a la reclamación de la pregunta formulada por no ser conforme a Derecho en base a las consideraciones expuestas, (*Apartado QUINTO. II*), y que se dan por reproducidas.

En consecuencia, se declara nula la pregunta tipo test número nº 8 del cuestionario del SEGUNDO EJERCICIO de la oposición por no ofrecer una sola respuesta inequívoca.

TERCERO. Instar al Tribunal Calificador al objeto que proceda a publicar la nueva plantilla de respuestas al Segundo Ejercicio de la Oposición, retirando la pregunta 8 e incorporando la primera pregunta de reserva conforme se recoge en la Base 9.3 de la Convocatoria.

CUARTO.- Instar al Tribunal Calificador al objeto que proceda a revisar las puntuaciones asignadas a los opositores en el segundo ejercicio tras la anulación de la pregunta nº 8 y la incorporación de la pregunta nº 1 de reserva conforme se recoge en la Base 9.3 de la Convocatoria.

QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución a la interesada en la forma legalmente establecida, haciéndole saber que este acto pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado competente en el plazo de dos meses desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en la página web del proceso selectivo y sede electrónica para general conocimiento y efectos, haciendo saber que contra la resolución del presente recurso de alzada no cabe interponer ningún otro recurso administrativo ordinario, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado competente en el plazo de dos meses desde su publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Así lo ordena el Sr. Alcalde, en Ciudad Rodrigo en la fecha en la que se produce la firma electrónica de lo cual certifico.”

En Ciudad Rodrigo, a 21 de julio de 2026

EL ALCALDE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE